

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se rechaza por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la cual solicita que se levante la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble que fue objeto esta acción ejecutiva, ya que no es de resorte de esta juzgadora dentro de este asunto levantar el gravamen hipotecario alguno, como quiera se trata de un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado mediante escritura pública, que si bien se extingue con el cumplimiento de la obligación principal, son las partes contratantes quienes deben adelantar los actos notariales pertinentes para proceder con su levantamiento.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el hecho de que el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó se hubiera terminado por el pago total de la obligación, ello no significa que deba ordenarse el levantamiento de la garantía real, pues con ello, únicamente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretadas, sin que la hipoteca sea equiparable o llegase a constituir cautela alguna, ya que como se reitera, esta resulta de un acto propia de la voluntad de las partes y no una orden judicial emitida dentro del trámite de la acción ejecutiva para garantizar el cumplimiento de la obligación sobre la que se solicitó la ejecución.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL /2001-532

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**

de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

